

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra integrado el contradictorio y se surtió de forma automática el traslado de las excepciones presentadas, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días **27, 28 y 29 DE MAYO DE 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina “unirse a la reunión”.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3187079912, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

Se precisa que a la audiencia deberán concurrir tanto los demandantes, como los demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar el Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o la contestación, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Siendo necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. se procede a decretar

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

1.1.1. TENER como tales los documentos allegados con la demanda y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

1.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS:

1.2.1. Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de la demanda, OIR los testimonios solicitados así:

DANIELA SANABRIA SIERRA
HELMER ALEXIS VARGAS VERA
DOMINIQUE CHRISTOPHER VERA HERNÁNDEZ
MARÍA FERNANDA QUIJANO ARDILA
ADELA INÉS DÍAZ GARCÍA
NANCY ISABEL PORRAS CALDERÓN
GINNA MARCELA RODRÍGUEZ REYES
JESSIKA ALEXANDRA FIGUEREDO MARTÍNEZ
JOSÉ SUAREZ
ADRIÁN IGNACIO GONZÁLEZ JAIMES
YOLIMA INÉS GUTIÉRREZ CASTILLO

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

1.3 DECLARACIÓN DE PARTE:

1.3.1 OIGASE en interrogatorio, a LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES:

2.1.1. TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

2.2.1. Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de la demanda, OIR los testimonios solicitados así:

NANCY ISABEL PORRAS CALDERÓN
MARÍA FERNANDA QUIJANO ARDILA
DANIELA SANABRIA SIERRA
ADELA INÉS DÍAZ GARCÍA
JULIO MARTIN GÓMEZ SANDOVAL
BETSY ANDREA OLARTE OYAGA
LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS
ESPERANZA MEDINA VERA
OMAR ALBERTO HERRERA BLANCO
ASTRID YURANY HERNÁNDEZ RINCÓN
GISELA HERNÁNDEZ MANTILLA
DANUIL LOBO QUINTERO
ANA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO
LUZ ANGELA AYALA BENAVIDES

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

2.3 DECLARACIÓN DE PARTE:

2.3.1 OIGASE en interrogatorio a DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y VICTOR ANGEL HIGUERA ROJAS.

2.4 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

2.4.1. Se niega la solicitud de interrogar a quien rindió el informe pericial de clínica forense No. UBBUC-DSSA-06264-2022, por cuanto dicha probanza no es un dictamen pericial en los términos del C.G.P.

Valga precisar que para la norma procesal, dictamen pericial es el que se crea con destino a un proceso judicial de carácter civil y el informe pericial de clínica forense aportado, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Bucaramanga, no tiene dicho propósito. Es por ello que al no poderse tener en cuenta como un dictamen pericial sino como un documento, su contradicción no se ejerce conforme lo prevé el artículo 228 ibídem, sino como se contradicen los documentos.

Para el efecto téngase en cuenta que si al informe pericial de clínica forense se le diera el carácter de prueba pericial judicial, bastaría para restarle valor probatorio con aducir que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP. sin embargo, ello carecería de razonabilidad, pues como ya se indicó esta prueba no se crea con el propósito de que haga parte de un proceso judicial de naturaleza civil y en tal medida no se le puede exigir que cumpla

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

con los requisitos ya mencionados, ni se le puede controvertir según lo dispuesto en el artículo 228 ibídem.

Conforme lo anterior, Se ordena citar a OSCAR MATILLA BARRERA con el fin de interrogarlo sobre el contenido del documento No. UBBUC-DSSA-06264- 2022 aportado con la demanda.

2.5 DICTAMEN PERICIAL:

2.5.1. La solicitud impetrada por la parte demandada para que se nombre un perito en ginecología que pueda informar cuáles fueron las posibles causas de contagio, tiempo de incubación de la enfermedad, tiempo de manifestación de la enfermedad y demás aspectos pertinentes, se toma como anuncio de dictamen pericial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, se concede a la parte un término de 30 días para que, de estimarlo necesario, allegue a este Despacho un dictamen pericial que contenga los aspectos que pretende probar con dicha solicitud. Lo anterior, pues quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

2.6 DOCUMENTAL SOLICITADA:

2.6.1. Se ordena oficiar a la Clínica Materno Infantil San Luis S.A., para que con destino a este proceso, informe el nombre y datos de contacto de la psicóloga y trabajadora social que atendieron de primera mano a la menor MARÍA GUADALUPE HIGUERA VELANDIA los días en que la misma estuvo hospitalizada.

2.6.2. Se NIEGA la solicitud de oficiar a la "E.P.S. e instituciones de salud correspondientes" donde fue atendida la menor MARÍA GUADALUPE HIGUERA VELANDIA, como quiera que la solicitud de dicha prueba carece de precisión en cuanto al señalamiento puntual de las E.P.S. e instituciones de salud que solicita sean requeridas.

2.6.3. Se ordena OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que con destino a este proceso remita copia de la totalidad del proceso No. 680016000160202250332, que allí se adelanta.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIOS:

3.1.1 Óigase en interrogatorio a todas las partes del proceso.

Notificar la anterior decisión, por el medio más expedito e informar a los interesados que deben asistir con quince (15) minutos de antelación a

Radicado: 010-2023-00233-00
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros
Demandado: LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

efectos de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03c02e0d0e5b1ae9ad47653f8aa229bed25791d19294c439cdca35d8f9e811**

Documento generado en 13/12/2023 07:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>